



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), abril veintisiete de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00234** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

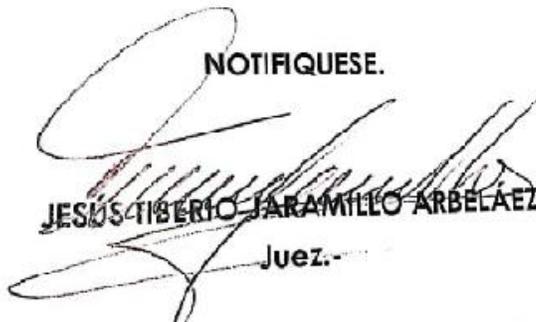
1. Se realizarán los incrementos de la cuota alimentaria sobre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), al no haber sido estipulados los mismos en el documento base de recaudo del presente trámite.
2. Se relacionarán, mes a mes, en las anualidades cobradas, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, a las cuales se les aplicará el 0.5% mensual.
3. Se excluirá del hecho quinto de la demanda y de la pretensión segunda, lo alusivo a los cobros de cuota por vestuario, pues, al no haberseles asignado un valor, dicho ítem no presta mérito ejecutivo.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el señor JAVIER IVÁN GRAU RUBIO ya que, aunque se enuncia en el acápite de notificaciones no es indicado por el apoderado actor.
6. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, exigida en el requisito anterior, corresponde al utilizado por el señor JORGE IVÁN GRAU RUBIO, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor JORGE IVÁN GRAU RUBIO. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará
8. Sin ser motivo de inadmisión, frente al oficio requerido para el REDAM, se requiere previamente al peticionante para que indique la entidad designada por el Gobierno, encargada de realizar dicha anotación.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.